

EL FEMICIDIO

Dr. Renán Antonio Puertas Rodríguez

En el Código Orgánico Integral Penal, (COIP), publicado en el Registro Oficial número 180 de 10 de febrero de 2014 y que entrará en vigencia después de seis meses de su publicación, es decir el 10 de agosto de 2014, mientras tanto se está capacitando a todos los operadores de justicia penal en sus contenidos, sobre todo se está socializando la incorporación y tipificación de nuevas conductas como delitos, entre estos consta el femicidio.

El término femicidio “femicide” fue utilizado en el año 1976 por Diana Russell, para hacer alusión a los delitos de violencia de género que terminan con la muerte de la víctima; luego se han dado varias interpretaciones, entre las que consta la hecha por Jane Caputi, quien sostenía que femicidio es “asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer”.

Luego se pronunció Hill Radford quien sostuvo que femicidio es “el asesinato misógino de mujeres realizado por hombres” (Garita Vilchez Ana Isabel) “La Regulación del Delito de Femicidio o Feminicidio en América Latina y el Caribe”

No es en América Latina donde se da impulso a la tipificación de esta conducta como delito, sin embargo a partir de que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, aprobara la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres” conocida actualmente como (Convención de Belém do Pará) donde se manifiesta el derecho que toda mujer tiene a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado, en donde además se insta a todos los países suscriptores y que han ratificado esta convención a incluir en sus legislaciones internas, muchos países de América Latina

ya incorporaron este acto como delito, entre los que constan Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua y Perú.

Estos países fundamentan la vigencia de este tipo penal, sobre la base del principio de “Especialidad”, pues no puede bajo ninguna circunstancia ser considerado como un delito común, la diferencia entre un delito de homicidio “común” en contra de una mujer y el delito de femicidio “no es común” porque concurren otros elementos que lo sitúan entre los delitos de odio y desprecio como lo sostiene Jane Caputi.

Es decir, un delito común en contra de una mujer puede ser cuando se da muerte a una mujer que se resiste a ser asaltada por un delincuente que no conoce a su víctima, en cambio es femicidio cuando un esposo, novio o conviviente da muerte a su pareja femenina por celos.

En la Constitución ecuatoriana vigente, se ubica a la mujer dentro de los grupos vulnerables justamente para garantizar sus derechos como ser humano y como mujer que han sido vulnerados por siglos en una sociedad machista como la nuestra, donde todavía es considerada como un “objeto a ser utilizado cuando y como su dueño lo considere necesario”

El artículo 141 del COIP, señala que incurre en delito de Femicidio “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. (...)”

Para mejor entendimiento separemos y definamos los elementos que configuran este delito de la siguiente manera:

“Dé muerte a una mujer”, este particular está claro por lo tanto no conviene ninguna explicación adicional.

La parte medular de esta definición radica en “relaciones de poder” (conexión entre dos personas de distinto género) que significa que puede cometer femicidio quién tiene poder sobre la víctima en el ámbito laboral, cuando da muerte el jefe a su empleada por no sucumbir a sus re-

querimientos cualesquiera que fueran por el hecho de ser mujer; en el ámbito escolar cuando el profesor da muerte a su alumna por no ceder ante sus pretensiones; o en el ámbito económico, cuando la pareja da muerte a la mujer, la novia, la conviviente que dependa económicamente de este por no atender sus peticiones y demás.

“Manifestadas en cualquier tipo de violencia” esta violencia debe ser física que termine con la vida de la “mujer”.

“Por el hecho de serlo o por su condición de género” en esta parte es necesario aclarar que si se ejerce violencia física en contra de una mujer solo por el hecho de serlo implica su condición de género, pero no solo es eso sino que además deben señalar los motivos que derivan en la muerte de la mujer, estos motivos están contemplados como agravantes al delito de femicidio en los numerales uno y dos del Artículo 142 del COIP y son:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

Por lo tanto, todos los delitos de femicidio sin distinción de ninguna clase son agravados y deberán ser sancionados con la máxima pena como lo pide el Art. 142 al manifestar que cuando “concurran una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena”

A manera de conclusión debemos manifestar que el Estado ecuatoriano a través de su instancia legislativa, al incorporar el femicidio como delito en el COIP, completó su trabajo dejado a medias con la “Ley en Contra de la Violencia a la Mujer y la Familia”. Que en su mayoría de infracciones eran consideradas contravenciones y en muy pocos casos eran considerados delitos, diferencia que está supeditada únicamente a los días de incapacidad laboral de la víctima.